

Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, se ha interpuesto acción constitucional de protección en contra del Presidenta de la República, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y de la Intendencia de la Región de la Araucanía, denunciándose que han incurrido dichas autoridades en omisiones graves en relación a su obligación de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos en las rutas que atraviesan la zona de la Araucanía.

Los recurrentes manifiestan que viajando por la Ruta 5 sur el día 8 de octubre del año 2021, día en que se desarrollaba un paro de camioneros, fueron víctimas de un atentado con armas de fuego por 10 o 12 delincuentes que portaban indumentaria de guerra, quienes les dispararon y quemaron su vehículo y un carro en el que portaban 4 motocicletas deportivas. Luego del suceso, explican, no fueron oportunamente atendidos por Carabineros de Chile,



siendo incluso objeto de burlas por parte de funcionarios de la Comisaría a la que acudieron. Agregan que a la fecha no se han identificado a posibles responsables, no existen indicios siquiera de aquello, y ni que se les ha tomado declaración en calidad de víctimas.

Considerando vulneradas sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 7 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitan que sea acogida la presente acción y, en definitiva, se declare la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de los recurridos, y se disponga que Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones ejecuten vigilancia diaria y permanente en las rutas de nuestro país, en especial en las zonas más afectadas para que, las víctimas puedan volver a circular libremente por las autopistas del sur de Chile, que los recurridos informen sobre cómo estarían otorgando protección a las víctimas, con costas.

Segundo: Que, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública evacuó informe, alegando que la presente vía no es la idónea para discutir la materia de autos, teniendo



especialmente en consideración que lo pedido por el recurrente dice relación, más bien, con facultades del Ministerio Público.

Igualmente, declara que no es pertinente que se califique en esta sede la idoneidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades en la materia, señalando, sin perjuicio de lo anterior, que el gobierno ha puesto especial atención al conflicto en la Macrozona Sur, disponiendo una serie de medidas que indica. Finalmente, hace presente que la materia está siendo conocida por el Ministerio Público y por los Tribunales de Justicia, a través de una querrela presentada en la causa RUC 2110046800-7, RIT 1280-2021 del Juzgado de Garantía de Victoria.

Tercero: Que, por su parte, el Delegado Presidencial Regional de la Araucanía informó solicitando el rechazo de la presente acción, reiterando los argumentos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre la improcedencia e impertinencia de la acción para calificar sus actuaciones, relatando las acciones concretas que ha



realizado, y dando cuenta de la querrela en causa señala en el considerando anterior.

Cuarto: Que, esta Corte estimó necesario para la resolución de la controversia solicitar informe a Carabineros de Chile y el Ministerio Público al tenor de los hechos denunciados.

Quinto: Que, Carabineros de Chile, en sus informes de 3 de junio y 9 de agosto del año en curso, niegan la ocurrencia de burlas hacia las víctimas, destacando la oportunidad de la atención recibida y el trato acorde con su calidad de víctimas de un delito violento.

Igualmente, declaran que entre el 1 de enero de 2021 al 27 de junio de 2022, se han registrado dos hechos en la zona de similar naturaleza, haciendo presente que en ambos, el Ministerio Público decidió que personal de la Policía de Investigaciones sea la que trabaje en dichas investigaciones.

Sexto: Que, el Ministerio Público informa al tenor de lo solicitado, narrando que ante denuncia de fecha 8 de octubre de 2021 por los hechos materia de la presente acción, el Fiscal de turno dispuso la concurrencia de



personal de la BIPE y LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile para trabajar en el sitio del suceso. Luego, el día 15 de octubre de 2021 se despachó Orden de Investigar a la BIPE de la Policía de Investigaciones, disponiendo la realización de múltiples diligencias, encontrándose a la fecha pendientes un informe balístico y un informe documental, de los que se pidió cuenta el 2 de junio de 2022.

Luego, en relación a los hechos de similar naturaleza ocurridos en el sector, da cuenta de 22 causas desde junio de 2019, de las cuales 10 son por incendio, y 12 por atentado explosivo o incendiario, encontrándose 14 de aquellas finalizadas.

Séptimo: Que, revisados los antecedentes en el sistema informático del Poder Judicial de la causa RIT N° 1280-2021 seguida ante el Juzgado de Garantía de Victoria, aparece que ésta fue iniciada por querrela del Delegado Presidencia de la Araucanía el día 11 de octubre de año 2021, por los delitos de colocación y detonación de artefactos incendiarios en carácter de terroristas, homicidio frustrado, disparos injustificados y



QVQXXDXPRXE

obstaculización del libre tránsito, acumulándose posteriormente otra querrela, presentada por Gestión Ecológica de Residuos S.A. por el delito de incendio, sin que haya otra actuación distinta a remitir las querellas al Ministerio Público y discutir la competencia del tribunal, respecto de la segunda presentada.

Octavo: Que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de la República, "un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos, constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado", en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la que en su primer artículo indica: "El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado(...)". Esta investigación, conforme con el



artículo 3 del Código Procesal Penal, será dirigida en forma exclusiva por el Ministerio Público.

En el ejercicio de dicha función, el órgano persecutor se encuentra regido por varios principios. Uno de ellos es el principio de legalidad, en cuya virtud "una vez que se ha iniciado la persecución penal de un determinado hecho con caracteres delictivos, el Ministerio Público está obligado a investigarlo, y en el caso de existir fundamento suficiente, formular la acusación que corresponda (...)" ("El Principio de Objetividad en la Función Persecutoria del Ministerio Público, ¿Abolición o fortalecimiento", Paulina Pastene Navarrete, Cuadernos del Tribunal Constitucional, año 2016), lo que se desprende unívocamente del artículo 166 del Código Procesal Penal.

A su vez, la investigación debe ser llevada adelante dando cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia (artículo 7 de la Ley N° 19.640), siempre resguardando el principio de objetividad contenido en el artículo 83 inciso primero de la Constitución Política de



la República y el ya referido artículo 1 de la Ley N° 19.640.

Noveno: Que, en el presente caso, se aprecia que ha existido una excesiva tardanza en la investigación de los hechos denunciados por los recurrentes ya que, habiendo ocurrido los hechos el días 8 de octubre de 2021 y habiéndose presentado una querrela por los mismos por el Delegado Presidencial de la Araucanía días más tarde, hasta la fecha, transcurrido más de un año, existen aún diligencias pendientes no evacuadas, de las que se pidió cuenta recién en junio de este año -según los dichos de la propia Fiscalía Regional de la Región de la Araucanía-, sin que conste, igualmente, que se haya tomado declaración a las víctimas.

Esta demora no halla justificación en los antecedentes que han sido aportados en autos, deviniendo en ilegal y arbitraria, además de vulneratoria a la garantía constitucional contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley, de los recurrentes, en relación a la propia actuación del Ministerio Público en otros casos



análogos, razón por la cual el recurso será acogido, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso interpuesto, sólo en cuanto se dispone que los presentes antecedentes pasen al conocimiento del Fiscal Regional de La Araucanía, con el fin de agilizar la investigación y se otorgue una respuesta a los recurrentes sobre el estado de la misma y sus avances, dentro del plazo de 60 días desde la dictación de la presente sentencia.

Acordada con el **voto en contra** del Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, por sus propios fundamentos y, en cuanto las instrucciones acordadas impartir al Ministerio Público, tiene presente, además:



1. Que, según dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile, " Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley", reservando respecto a esta etapa el control judicial de "las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben".

2. Que, por otra parte, no existe en nuestro ordenamiento un plazo para el desarrollo de investigaciones criminales, cuya infracción pueda calificarse de ilegal, ni es posible aplicar a esta materia la Ley N° 19.880, ni siquiera de manera supletoria, por no ser parte de la Administración del Estado, ni encontrarse incluido entre los restantes organismos expresamente mencionado en el art. 2° de dicha ley.



3. Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, no es posible que los tribunales de justicia impongan al Ministerio Público directrices o plazos de actuación, ni entrar a calificar la legalidad o arbitrariedad de sus decisiones respecto a la forma en que se desarrollan sus investigaciones, determinaciones que, en tanto no requieran autorización judicial, corresponden al ámbito de su autonomía constitucional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N° 6.522-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





QVQXXDXPRXE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

